



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE:

La suscrita Diputada **Mercedes del Carmen Guillén Vicente**, representante del Partido Revolucionario Institucional, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58; fracción I, 62; fracciones II, VI y XIV, y 64; fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53; numeral 1, 56; numeral 2, 58; 67; numeral 1, inciso e) y 93; numerales 1, 2 y 3 inciso b), y 6, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL TÍTULO SÉPTIMO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LOS SUBSECUENTES TÍTULOS Y ARTÍCULOS, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reconocer en el Código Civil la responsabilidad parental como la evolución de la figura jurídica de patria potestad, entendiéndola como la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las concepciones mundiales, es necesario para continuar con los objetivos 2030.

El derecho de familia y sus instituciones se han transformado en los últimos 20 años para ampliar la gama de derechos y su protección.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El derecho de familia se fortaleció con la firma de la Convención de los Derechos del Niño, misma que fue ratificada por el Estado Mexicano en el año de 1990, así como la Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Sobre este último instrumento legal, en su artículo 15, relativo al Derecho a la constitución y protección a la familia, en sus numerales 1, 3, incisos c y d, se establece textualmente:

"Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad."

Mientras que el artículo 16 relativo al Derecho de la niñez del Protocolo Anexo de referencia, se norma el derecho que todo niño y niña tiene, independientemente de su filiación, a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En consecuencia, tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente, entre otras.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A nivel internacional, desde hace más de una década una de las instituciones pilares del derecho de familia, como lo es **la Patria Potestad, también se ha transformado hacia la responsabilidad parental**, con lo que la tradición de los menores de estar bajo el yugo de la cabeza de familia, como desde el derecho romano se reconocía al Pater Familia (quien tenía el derecho sobre la vida y bienes muebles e inmuebles de quienes estaban bajo su dominio), se ha convertido (como la Suprema Corte de Justicia de la Nación -SCJN- ha reconocido) en: ***“la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”***.

Esta transformación de la Patria Potestad a la responsabilidad parental que la SCJN en México ya ha reconocido en diversas resoluciones, también se ha dado en distintos países latinoamericanos, como Colombia, Argentina, Brasil, así como europeos de tradición anglosajona, en donde el Control Convencional es ampliamente aplicado.

En consecuencia, en el derecho de familia se pone el acento a favor de la persona como integrante de relaciones jurídicas familiares, en donde el desarrollo autónomo de sus integrantes debe desarrollarse en un marco de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, para entender esta nueva forma de concepción de las relaciones familiares, es que debemos atender a **la Convención de los Derechos de la Niñez, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano en el año de 1990, en donde por primera vez se utiliza el término “responsabilidad parental”** la cual es entendida como: *“(...) un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y para estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad. No solo incluye las funciones nutricias (alimentos, sostén y vivienda), sino también las funciones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización”.

En otras palabras, **es una función de colaboración, orientación, acompañamiento e, incluso, contención, instaurado en beneficio de la persona menor de edad en desarrollo para su formación y protección integral.**

A mayor abundamiento, la SCJN ha reconocido que en los últimos años la “constitucionalización del derecho de familia” a nuestro país le ha permitido avanzar sobre las relaciones entre progenitores y sus hijos e hijas, por lo que la patria potestad en el sistema jurídico mexicano ha estado en constante estudio y evolución.

En otras palabras, en el nuevo sistema de justicia constitucional de derechos humanos, **la patria potestad deja de configurarse como un derecho de los progenitores para ser entendido como una función que se les encomienda en beneficio de sus hijos e hijas y que está dirigida a la protección, educación y formulación integral de los segundos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno filial.**

A partir de estas resoluciones, la concepción constitucional de las relaciones familiares entre progenitores y sus menores han derivado en una nueva interpretación de temas como lo son la guarda y custodia; el régimen de visitas y convivencias, los casos en que se puede perder la responsabilidad parental; las obligaciones alimentarias de los progenitores; la erradicación del castigo corporal como método de corrección; las restricciones en el consentimiento sustituto de los progenitores en casos de afectación grave a la salud o la vida de sus menores hijos e hijas; y el derecho de la niñez a ser oídos y tomados en consideración en los procedimientos de familia. De ahí la existencia del Protocolo para Juzgar atendiendo el interés superior de la infancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sin embargo, esta nueva visión sobre la constitucionalidad del derecho de familia y la transformación de la patria potestad en responsabilidad parental, como ya se mencionó, tienen en países como Francia (en donde en su Código Civil se utiliza la expresión “**autoridad parental**”), una definición que incluye el conjunto de derechos y deberes que tienen por objetivo final el interés superior del niño; que corresponde a ambos padres (no solo al *pater*); se orienta hacia la protección de la seguridad, la salud, la moral y el aseguramiento de la educación y el desarrollo de los niños; se debe ejercer sin violencia física o psicológica; e implica el involucramiento del niño o la niña en las decisiones que le afectan, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

El Código Civil Federal mexicano, en su capítulo correspondiente, dispone que los hijos menores de edad se encuentran bajo la patria potestad mientras que exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la norma. Aunque la Ley General de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, desde el año 2014, dispone, como lo hace la legislación de la materia colombiana, una serie de obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como para las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado, niñas, niños y adolescentes, en proporción con su responsabilidad.

En el caso de Tamaulipas, el Código Civil mantiene la tradición romana de la potestad como forma de poder sobre la vida y destino, incluyendo sus deberes y bienes de quien está bajo el yugo de la cabeza de familia.

Como podemos observar, existe una brecha normativa entre lo que la legislación civil del estado establece y el control convencional, constitucional y lo que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en los últimos años en el tema de responsabilidad parental y patria potestad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en todo ello es que, en atención a lo establecido en la Constitución federal, a través de la presente iniciativa se busca armonizar el marco normativo de Tamaulipas en cuanto a la figura de la patria potestad, para que la misma sea acorde con la Convención de los Derechos de la Niñez, el Pacto de San José y su Protocolo de San Salvador, reconociendo, además, que en nuestro derecho positivo se reconoce el interés superior de la infancia.

Desafortunadamente, las relaciones entre padres e hijos siguen siendo juzgadas bajo principios que tienen más de mil años de vigencia y que en los últimos años se han transformado para dar paso a una forma de convivencia mucho más sana, abierta y que permite a la infancia evolucionar y tener capacidad de expresar sus emociones de manera más abierta, el ser escuchado y atender verdaderamente sus necesidades. Es decir, ya no están sometidos al yugo y poder de quienes no los entiende o sabe lo que requieren.

Recordemos que toda persona, por el solo hecho de serlo, es titular de todos los derechos y garantías fundamentales reconocidos explícita e implícitamente en el sistema jurídico internacional y nacional.

En ese sentido, si bien los padres y madres son titulares de todos los derechos fundamentales que se deriven de la dignidad de la persona, su obligación radica en buscar el garantizar el ejercicio de los derechos humanos a la seguridad, libertad e igualdad de sus hijos. Ahí es donde radica la naturaleza misma de la responsabilidad parental, pues a través de ella se garantiza la protección de los intereses de la infancia, salvaguardando su integridad, libertad y el propio ejercicio de la parentalidad a través de la coparticipación de los padres y sus infantes en su cuidado y atención.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Si bien los padres y las madres tienen derechos que deben ser respetados y promovidos por las autoridades, no menos cierto resulta el hecho que los menores no deben seguir sumisos al yugo absolutista de la voluntad de sus progenitores.

Hoy más que nunca, cuando la sociedad se está transformando a pasos agigantados y los pilares romanos del derecho de familia están siendo no solo cuestionados, sino transformados es la razón de esta iniciativa.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Diputación Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL TÍTULO SÉPTIMO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LOS SUBSECUENTES TÍTULOS Y ARTÍCULOS, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Título Séptimo, recorriéndose en su orden natural los subsecuentes Títulos y Artículos, al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Tamaulipas

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**

CAPÍTULO I

**DE LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL RESPECTO DE LA
PERSONA DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS**

ARTÍCULO 419.- La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo o la hija, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En la relación los progenitores y sus hijas e hijos debe imperar el respeto y consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

ARTÍCULO 420.- La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

I.- El interés superior de la niñez;

II.- La autonomía progresiva de la hija o el hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo;

A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de las hijas y los hijos.

III.- El derecho del niño y la niña a ser oídos y a que su opinión sea entendida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 421.- Son deberes de los progenitores de manera conjunta o por separado cuando conviven:

I.- Cuidar del hijo o la hija, convivir con él o ella, prestarle alimentos y brindarle educación;

II.- Considerar las necesidades específicas del hijo o la hija según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;

III.- Representar y administrar el patrimonio del hijo o la hija;

IV.- Dar orientación y dirección al hijo o la hija para el ejercicio y efectividad de sus derechos;

V.- Respetar el derecho del niño o niña y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente al pleno desarrollo de su personalidad, y

VI.- Respetar y facilitar el derecho del hijo o la hija a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 422.- El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

I.- En caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos.

Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, salvo que exista expresa oposición.

II.- En el caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad del matrimonio, a ambos progenitores.

Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior.

Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés de la niñez, el ejercicio se puede atribuir a solo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades.

III.- En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor al otro, solo uno de ellos o la persona que determine la Ley o el Juez de lo Familiar.

ARTÍCULO 423.- Son deberes de los progenitores de manera conjunta o por separado cuando conviven:

I.- Cuidar de la hija o del hijo, convivir con él o ella, prestarle alimentos y brindarle atención;

II.- Considerar las necesidades específicas del hijo o la hija según sus características psicológicas, aptitudes y desarrollo madurativo;

III.- Representar y administrar el patrimonio del hijo o la hija;

IV.- Dar orientación y dirección al hijo o la hija para el ejercicio y efectividad de sus derechos;

V.- Respetar el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente al pleno desarrollo de su personalidad, y

VI.- Respetar y facilitar el derecho del hijo o la hija a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 424.- Los hijos y las hijas tienen derecho a convivir con ambos progenitores, aun cuando no vivan en el mismo techo.

No podrán impedirse las relaciones personales entre el o la menor y los progenitores. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del o la menor, atendiendo a su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las o los menores.

ARTÍCULO 425.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional, y
- V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 426.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas.

En caso de que a la audiencia no se presentare el asistente de los menores, atendiendo al interés superior de estos, será potestativo para el Juez celebrar o no la audiencia una vez que verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor.

ARTÍCULO 427.- El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto.

En el cuidado alternado, el hijo o la hija pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia.

En el indistinto, el hijo o la hija residen de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores.

En ambos casos, los progenitores comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores de cuidado.

ARTÍCULO 428.- En el supuesto en el que el cuidado personal del hijo o la hija deba ser unipersonal, el juez de lo familiar debe ponderar:

- I.- La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;
- II.- La edad de la o el menor, y
- III.- La opinión de la o el menor.

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con la o el conviviente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 429.- La responsabilidad parental no es renunciable.

ARTÍCULO 430.- Cuando el cuidado personal de la o el menor sea unipersonal, los progenitores deben presentar al Juez de lo Familiar un plan de parentalidad relativo a su cuidado, el cual debe contener cuando menos:

- I.- El lugar y tiempo en que la o el menor permanece con cada progenitor;
- II.- Las responsabilidades que cada uno asume;
- III.- El régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia, y
- IV.- El régimen de relación y comunicación con la o el menor cuando éste reside con el otro progenitor.

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y de la o el menor en sus diferentes etapas.

Los progenitores deben procurar la participación de la o el menor en el plan de parentalidad y en la modificación al mismo.

ARTÍCULO 431.- Para los efectos legales que tengan injerencia en la representación parental, se entenderá como interés superior de la niñez, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las y los menores respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos humanos reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales y en las Leyes Nacionales y del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL RESPECTO DE LOS BIENES DE LA HIJA O EL HIJO

ARTÍCULO 432.- Los bienes de la hija o el hijo, mientras exista la responsabilidad parental, se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiera por su trabajo, y
- II.- Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

ARTÍCULO 433.- La administración de los bienes de la hija o el hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental.

Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores.

Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.

Se exceptúan los siguientes bienes de la administración:

- I.- Los adquiridos por la hija o el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;
- II.- Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores, y
- III.- Los demás que expresamente la ley señale.

ARTÍCULO 434.- Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con la hija o el hijo que está bajo su responsabilidad.

No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo e hija ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo e hija; ni hacer partición privada con su hijo o hija de la herencia del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

progenitor fallecido, ni de la herencia en que sean con él o ella coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo o hija como fiadores de ellos o de terceros.

ARTÍCULO 435.- Los progenitores en todo momento deben proteger los bienes en propiedad, administración y usufructo de la menor o el menor.

ARTÍCULO 436.- Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo o hija en los límites de su administración. Deben informar al hijo o la hija que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.

ARTÍCULO 437.- Las rentas de los bienes del hijo o la hija corresponden a éstos. Los progenitores están obligados a preservarlos cuidando de que no se confundan con sus propios bienes.

Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes del hijo la hija con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos e hijas.

Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo o hija, presumiéndose su madurez.

ARTÍCULO 438.- El hijo o hija menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia de abogado.

ARTÍCULO 439.- Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo o la hija cuando son privados de la responsabilidad parental.

ARTÍCULO 440.- Los progenitores o las personas que ejerzan la responsabilidad parental deben entregar a sus hijos o hijas, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

DE LA EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

ARTÍCULO 441.- La responsabilidad parental se extingue:

- I.- Con la muerte del progenitor o del o la menor;
- II.- Por la mayor edad del o la menor, y
- III.- Cuando el progenitor entregue a la o el menor a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 442. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- I.- La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- II.- El plazo de la condena a reclusión y la prisión que lo imponga el juez de la causa, y
- III.- La convivencia del o la menor con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 443.- Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- I.- Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del o la menor de que se trata;
- II.- Abandono del hijo o la hija, dejándolo en un total estado de desprotección y descuido, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- III.- Poner en peligro la seguridad, la salud física, psicológica y emocional del o la menor, y
- IV.- Entregar en adopción al o la menor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line.

**DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**